

Lima, 28 de Agosto de 2012

Resolución S.B.S.
N° 6641-2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 137-2012-EF, se dictaron las disposiciones para la aplicación de la Ley N° 29903;

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 29903 se establece la licitación del servicio de Administración de Cuentas Individuales de Capitalización para los trabajadores que se incorporen al SPP;

Que, la vigésimo primera disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, establece un procedimiento *ad hoc* de asignación de los trabajadores que se incorporen al SPP, a efectos de que sean afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración, en el plazo que medie desde los 45 días posteriores a la publicación de la Ley N° 29903 hasta antes que se dé inicio a la primera licitación a que se refiere el artículo 7A del TUO de la Ley del SPP;

Que, a dicho fin, resulta necesario establecer el marco normativo que permita la plena aplicación del ejercicio de asignación de los trabajadores que se incorporen al SPP, a la AFP de menor comisión por administración, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, la segunda disposición complementaria y final de la

Ley N°29903, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el literal d) al Artículo 3° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

“Artículo 3°.- Modalidades de afiliación. Constituyen modalidades de afiliación, las siguientes:
(...)

- d) **Asignación:** es el procedimiento mediante el cual los trabajadores que se incorporen al SPP, son afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración del fondo de pensiones, de que trata el inciso a) del artículo 24° de la Ley del SPP, por un plazo de permanencia obligatorio determinado y sujeto a los mecanismos de salida que se determinen según ley y reglamentaciones correspondientes.”

Artículo Segundo.- Incorporar el Subcapítulo II-A al Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

**“SUBCAPITULO II-A
DE LA ASIGNACIÓN DE AFILIADOS LEY 29903**

Artículo 17A°.- Asignación de afiliados. Los trabajadores que se incorporen al SPP entre el 24.09.2012 y el 31.12.2012, se afiliarán a la AFP que ofrezca la menor comisión de administración bajo el procedimiento previsto en el presente sub capítulo. El plazo de permanencia obligatorio del afiliado en dicha AFP será de doce (12) meses contado desde el momento de su incorporación al SPP, sujeto a los mecanismos de traspaso que determina la Ley del SPP y reglamentaciones correspondientes.

El conjunto de trabajadores comprendidos en el presente proceso de asignación incluye a:

- i. Aquellos que inician labores como dependientes, se incorporan a un sistema de pensiones y eligen el SPP;
- ii. Aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se incorporan al SPP; y,
- iii. Aquellos que, perteneciendo al SNP, optan por trasladarse al SPP durante el período citado en el primer párrafo del presente artículo.

Los trabajadores que tengan la calidad de re-afiliados, prevista en el inciso c) del artículo 3° del presente título, no estarán comprendidos en el literal iii. antes citado.

Para todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del presente Título V del Compendio de Normas del SPP, la incorporación al SPP se efectúa a través de la suscripción del contrato de afiliación por parte del trabajador, iniciándose sus derechos y obligaciones en el SPP desde la fecha en que la Superintendencia le otorga el Código Único de Identificación (CUSPP) correspondiente.

Artículo 17B°.- Proceso de Presentación de comisiones. Las AFP obligatoriamente se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. El jueves 13.09.2012 a las 10.00 a.m., el representante de la AFP se presentará en el Local de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sito en Av. Prescott N° 160, portando en dos (2) sobres cerrados lo siguiente:
 - a. Un primer sobre en donde conste una comunicación suscrita por el gerente general que designe al representante que presentará obligatoriamente la comisión a que se refiere el inciso a) del artículo 24° de la Ley del SPP, por la administración de los aportes obligatorios, lo que constituirá la credencial del representante designado para su participación en el presente proceso; y,
 - b. Un segundo sobre con la comunicación oficial suscrita por el gerente general, con el valor de la comisión que refiere el literal a. precitado. Dicho valor porcentual será expresado con dos decimales y será cobrado a todos los afiliados de la AFP a partir del mes de devengue de octubre 2012.
2. En un primer acto, los funcionarios designados por la Superintendencia para este fin serán los encargados de recibir y abrir el primero de los sobres y de verificar, en presencia de un notario público, las credenciales de cada uno de los representantes de las AFP.
3. En un segundo acto, los funcionarios designados por la Superintendencia para este fin procederán a recibir y abrir los segundos sobres en orden alfabético según el nombre de la administradora, y a dar lectura al valor de las comisiones que serán cobradas por aquellas a sus afiliados. La omisión a la presentación de la comunicación referida en el literal b. del numeral 1 del presente artículo por parte de una AFP, dará lugar a que ésta mantenga la comisión establecida para el mes de devengue de agosto, sin perjuicio que dicha omisión constituya infracción administrativa.
4. Finalmente, se declarará la empresa ganadora del proceso de asignación, conforme a lo establecido en el Artículo 17C° y se elevará el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los funcionarios de la SBS que participaron en el acto, así como por el notario público interviniente los representantes designados por cada AFP para presentar los sobres. La ausencia de firma de alguno de los representantes de las AFP no invalida el acto. En caso una Administradora incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente artículo, el proceso no se invalidará.

Artículo 17C°.- Selección de empresa ganadora. La empresa que presente el menor valor de la comisión será elegida como la AFP ganadora del proceso de asignación. En caso de existir empate entre dos (2) o más administradoras, la empresa ganadora será determinada en ese momento mediante un sorteo entre las AFP que correspondan, en presencia del notario público.

Los valores de comisiones presentadas obligatoriamente por cada AFP, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17B°, serán cobradas a todos sus afiliados por la administración del fondo de pensiones a partir del devengue del mes de octubre de 2012.

En caso de la AFP asignada, esta deberá mantener inalterable el valor de la comisión durante el período de compromiso de permanencia, para el caso de los afiliados comprendidos en los literales i.,

ii., y iii, del artículo 17A°, salvo una reducción posterior, en cuyo caso registrará para el remanente del período dicha comisión de menor valor.

Artículo 17D°.- Publicación de comisiones. Las administradoras que, con motivo de la presentación de comisiones de que trata el artículo 17B°, hayan modificado su estructura de precios correspondiente, deberán publicar en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial "El Peruano" -por un plazo de dos (2) días- dichos nuevos valores de las comisiones aplicables a todos sus afiliados a partir de octubre del presente año, dentro de los tres (3) días siguientes de realizada la selección de la AFP ganadora. De igual forma, las administradoras y la Superintendencia colocarán los resultados obtenidos en sus portales electrónicos institucionales.

De forma complementaria, las AFP serán responsables de comunicar la nueva estructura de comisiones a los empleadores que tengan trabajadores afiliados al SPP, así como de establecer mecanismos y procesos que faciliten a los empleadores y público en general el oportuno conocimiento y verificación de la nueva estructura de comisiones.

Complementariamente, dicha información de las comisiones comprenderá las facilidades operativas que deberá contar el aplicativo AFPnet a partir del reconocimiento, validación y pago de aportes obligatorios que correspondan a octubre de 2012 en adelante.

Las AFP no estarán sujetas, de ser el caso, a las exigencias de plazos previstas en el último párrafo del artículo 102° del Reglamento de la Ley del SPP, referidas a la información al público y a la Superintendencia de la entrada en vigencia de una nueva estructura de comisiones.

Artículo 17E°.- Procedimientos complementarios para la asignación de los CUSPP. La AFP ganadora remitirá, con los archivos que correspondan al proceso de obtención del CUSPP, la relación de nuevos trabajadores que se incorporen al SPP y a su AFP bajo el proceso de asignación, a fin de contar con el CUSPP correspondiente.

El plazo máximo con el que contarán las administradoras no elegidas ganadoras para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del proceso de asignación de afiliados será de tres (3) días naturales posteriores al 24 de setiembre de 2012. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP asignada.

Artículo 17F°.- Traspaso de afiliados asignados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones para el ejercicio de los traspasos de aquellos afiliados que han sido asignados a la AFP con la menor comisión por administración, sobre la base de lo establecido en la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, incorporada por la Ley N° 29903.

Artículo 17G°.- De las comisiones y el término del período de asignación. Una vez finalizado el período de asignación de que trata el artículo 17A°, será de plena aplicación el esquema de comisiones dispuesto en el artículo 24° de la Ley, modificado por efecto de la Ley N° 29903. A tal efecto, la trayectoria decreciente en el tiempo de la comisión sobre el flujo tomará como base aquella que registre la AFP, por la administración de los aportes obligatorios de que trata el inciso a) del artículo 24 de la Ley, como vigente al mes de agosto de 2012 y en las condiciones que establezca la

Superintendencia. El siguiente proceso de determinación de precios, se efectuará con ocasión del proceso de licitación a que se refiere el artículo 7A° de la Ley N° 29903.”

Artículo Tercero.- Incorporar como último párrafo del artículo 9° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el texto siguiente:

“Las AFP, tratándose de la incorporación de trabajadores independientes, deberán adjuntar a los contratos de afiliación un ejemplar del Boletín Informativo de que trata la Ley 28991 y/o una cartilla con las principales características que presenta el SPP. Dicho documento deberá contener nombre y firma del afiliado en señal de conocimiento y conformidad de su incorporación al SPP. La ausencia de dicha documentación en el Carpeta del afiliado está tipificada como infracción leve y sancionable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005.”

Artículo Cuarto.- Derogar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP .

Artículo Quinto.- Cualquier otra disposición complementaria que refiera al proceso previsto en el presente sub capítulo será establecida y/o instruida por la Superintendencia, sobre la base del principio de mayor protección a los afiliados.

El incumplimiento al procedimiento de asignación así como a las disposiciones contenidas en el Subcapítulo II-A al Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, está tipificado como infracción grave y sancionable de conformidad con lo dispuesto por la Resolución SBS N° 816-2005.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones